

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE SOBERANÍA EN EL PENSAMIENTO DE CÁNOVAS Y SU CONSIDERACIÓN EN LAS CORTES DE 1876

Remedio Sánchez Ferriz

AL tratar de los fundamentos filosófico-políticos del sistema canovista los autores en general se refieren a estos tres conceptos que entrelazados vienen a constituir el quicio de tal sistema. Así, afirma Bugallal, que la Soberanía reside para Cánovas originariamente en la Nación; pero la ejercen "las Cortes con el Rey..."; del mismo modo, aunque varíen las expresiones, se manifiestan Lara, Lema, Díez del Corral, etc. La exposición es clara y comprensible en el terreno de las ideas y tiene la virtud de involucrar los tres conceptos que de este modo llegan a nosotros constituyendo en síntesis el basamento filosófico y doctrinal del sistema político canovista. No vamos a entrar en el análisis del mismo porque ofrecer una visión rápida sería repetir lo dicho por muchos y prestigiosos autores; y despejar nuestras dudas mediante un análisis amplio y meditado es algo que los límites y finalidad del presente trabajo nos permiten.

Porque, ciertamente, pese a la lógica con que los tres conceptos han venido engarzándose, al meditar sobre ello, fundamentalmente sobre el modo como se defiende en las Cortes, queda una cierta insatisfacción, como el deseo de saber más porque no acaba de verse cómo tal planteamiento lógico puede dar vida por sí solo a un sistema político relativamente moderno. No obstante, empieza a explicarse esta situación si recordamos los planteamientos filosófico-políticos con que Cánovas llega a desempeñar su protagonismo. Independientemente de que los tuviera, no trae a la vida política práctica una defensa a ultranza de los mismos, más bien van acomodándose a las situaciones que las circunstancias van determinando. La política es el arte de hacer lo posible en cada momento. Algo así encontramos en este aspecto fundamental, tanto más en cuanto que aún en la época se vive la concepción tradicional de la Soberanía¹

¹ Vid. sobre la crisis que ha sufrido posteriormente el concepto, Sevilla Andrés: "Aspectos internos de la crisis de la Soberanía", *Revista de Estudios Políticos*, núms. 200-201, págs. 6 y ss. Madrid, 1975.

que Cánovas no trata en principio de variar; simplemente, la situación histórico-política le irá sugiriendo interpretaciones sobre el ejercicio de la misma.

El profesor Sánchez Agesta ha resumido perfectamente a nuestro juicio el problema: "Puede decirse que toda la discusión constituyente gira alrededor de este concepto (el de la Constitución interna), que Cánovas defendió inicialmente como un principio circunstancial, pero que poco a poco fué adueñándose de su ánimo como clave de todos los temas, como eje de la idea misma de la Monarquía Constitucional. Sobre él se delimitó el concepto de soberanía; sobre él quiso apoyar la flexibilidad del régimen; en el mismo principio se centró espontáneamente el enconado debate de la tolerancia religiosa. Pero Cánovas quería y estaba obligado por sus propias declaraciones a transigir, y éste no era un principio que, aceptado con esa profundidad, se prestara a la transacción. El principio fué quebrándose en la discusión constituyente, y unos lustros más tarde cuando el régimen había evolucionado, de acuerdo con el espíritu de transacción, era sólo una anécdota curiosa o un recuerdo erudito".²

La conclusión será la misma apuntada, el engarce lógico de los conceptos, como vemos resumido en una reciente publicación del mismo autor, que nos llega más que como basamento como explicación del régimen. "La Constitución interna es la verdadera expresión de la soberanía nacional. La voluntad de la nación no se manifiesta en un voto circunstancial y aleatorio, sino en la reiterada aceptación de hechos en la historia... Y esta evolución histórica la ve Cánovas manifestarse desde la Edad Media en la Monarquía como símbolo y vínculo de la unidad estatal y en las Cortes como órgano de representación nacional".³ Pero la observación de su evolución nos permite comprender ciertas vacilaciones claramente manifestadas en las Constituyentes de 1876 que son las que ahora nos proponemos tomar como centro de atención para conocer su actitud frente al tema analizado. Veamos cómo surge.

El primero en defender la idea de constitución interna ante las Cortes, concretamente en el Congreso, no es Cánovas sino D. José Posada Herrera en el momento en que tras ser elegido por unanimidad y haber jurado, toma posesión como Presidente de la Cámara:

¡Ojalá que esta tendencia que al elegirme Presidente de la Cámara habéis mostrado, Sres. Diputados, se revele y se ponga más de manifiesto en el momento

² *Historia del Constitucionalismo español*. Instituto de Estudios Políticos, 1955, págs. 330-331.

³ Sánchez Agesta, *Origen, evolución y crisis del régimen constitucional*. En la España de los años 70. 1974, vol. III, pág. 83.

de codificar nuestras leyes fundamentales!; y digo codificar con expresa intención; que las leyes fundamentales existen sin necesidad de determinar las fechas del año 12, ni la del año 37, ni la del año 69. La Constitución de la monarquía española como la constitución de todos los pueblos es obra de Dios y por eso es santa; es obra de la razón y de la historia y por eso tiene raíces profundísimas en esta sociedad, y sería temeridad querer arrancarla o modificar sus principios esenciales con cualquiera que sea el propósito porque brotarían con más fuerza las instituciones del país que fueran objeto de aquellos ensayos peligrosos.⁴

Ni tampoco es nuevo el concepto. "El concepto de nación usado por los doceañistas, y universal en España, es —dice el profesor Sevilla—, ayuntamiento del Rey y pueblo, por decirlo con cierto tono medieval..."⁵ La concepción de la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes "de una manera implícita pero clara se encontraba esbozada en el Estatuto Real, y que será luego desarrollada ampliamente por Cánovas, se encuentra ya plenamente reconocida en la Constitución del 45".⁶ El profesor Tomás Villarroya, autoridad reconocida en el estudio del Estatuto Real, lo expresa con claridad: "Éste era cabalmente el pensamiento de los autores del Estatuto. Ninguna de aquellas instancias podrían atribuirse de manera exclusiva el poder constituyente ni facultad ordenadora sobre la otra; el poder constituyente monárquico y el poder constituyente popular se disolvían en el poder constituyente de la historia, que confería su legitimidad a la una y a la otra".⁷

En 1844 a Posada le parece revolucionaria la idea de que las Cortes con el Rey puedan reformar la Constitución; Ríos Rosas, al contestarle aporta un indicio más para conocer el sentir de la época: "Porque, señores, una de dos: o se admite aquí el poder constituyente en el Parlamento con el Rey, o no. Si se admite, como oigo decir a todos los señores, o a la mayor parte (porque aunque el Sr. Posada comenzó por decir que lo admitía, o me pareció que dirigía a éstos su razonamiento, si bien luego dijo que no; pero la mayor parte reconoce el Poder constituyente de las Cortes con el Rey); si, pues, la reconocen, yo respondo que el argumento del perjuicio es absurdum, es completamente absurdum".⁸ Tampoco es ajena la idea para Donoso o Balmes.⁹

⁴ Vid. D.S.C., 2 de marzo de 1876, pág. 235.

⁵ "Orígenes del poder constituyente en España. 1800-1868". Separata de la *Rev. del Instituto de Ciencias Sociales*. 1964, pág. 151.

⁶ Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, I.E.P., Madrid, 1945.

⁷ *El sistema político del Estatuto Real*, I.E.P., pág. 151.

⁸ D.S.C. 31 octubre 1844, pág. 173.

⁹ Vid. Donoso Cortés, *Obras completas*, B.A.C., T. II, pág. 278: "Las Constituciones para que sean fecundas no se han de buscar en los libros de los

En puridad, nada nuevo hay, pues, en 1876 ni sobre la soberanía compartida Rey-Cortes ni sobre su configuración histórica. Sólo que Cánovas la redescubre y lo hace en el momento oportuno hasta tal punto que frecuentemente se ha pensado que la doctrina fue inventada por Cánovas o por los hombres de la Restauración. Tal es el destino del pensamiento, recuerda el profesor Sánchez Agesta, no basta que una idea sea original, ni aun verdadera. Es preciso, además, que sea dicha en la sazón propicia. Refiriéndose a la teoría de la Constitución interna dirá García Escudero¹⁰ que no le convence y al referirse a la crítica que de la misma hace Azcárate, comenta: "Pero en la fórmula de Cánovas había algo que Azcárate no podía percibir como era, en primer lugar, la conveniencia de sacar unas instituciones fundamentales de la discusión, porque un Estado no puede estar volviendo continua y estérilmente sobre sí mismo y, en segundo lugar, la posibilidad de conciliar con esa fórmula las dos grandes opiniones que se repartían al país". Su oportunismo, pues, parece adecuado a la necesidad de unión que entonces era evidente; pero la dificultad de convencer a uno y otro bando le hace vacilar en ocasiones; así, observemos cómo declara en muy diversas ocasiones que en la constitución interna hay dos elementos decisivos como lo único que perdura a través de la historia frente a todos los cambios: el Rey y las Cortes; sin embargo, llegado el momento en que defendiendo la base religiosa se le pone en el aprieto de fundarle debidamente en la historia, también la religión queda incluida como elemento decisivo de tal constitución.

En el preámbulo del Real Decreto de convocatoria de Cortes (18-XII-75), el Gobierno se expresaba así: "quien dijese, o diga ahora que las naciones tienen siempre una constitución interna, anterior y superior a los textos escritos, que la experiencia muestra cuán fácilmente desaparecen, o de todo punto cambia y se transforma ya en uno, ya en otro sentido, al vario compás de los sucesos, dijo o dice verdad, y verdad tan cierta y palmaria que sufre apenas racional contradicción".¹¹ En el mismo sentido podría citarse la referencia del Manifiesto de Sandhurst a las leyes seculares de que proviene el derecho hereditario "indisolublemente

filósofos porque sólo se encuentran en las entrañas de los pueblos". Por otra parte, Corts Grau en "Ideario político de Balmes", Madrid, 1934, recuerda que Balmes, como tampoco De Maistre, no transigen con las Constituciones improvisadas y transcribe sus palabras: "La Constitución no es fuente sino tabla de derechos y no puede ser obra apriorística de la razón por perfecta que se muestre su arquitectura, sino de la historia encarnada en cada pueblo".

¹⁰ *Historia política de las dos Españas*. Ed. Nal. Madrid, 1975, t. I, pág. 118.

¹¹ Vid. el texto de Sevilla Andrés, *Constituciones, proyectos y otras leyes políticas*, t. I, pág. 582.

unido a las instituciones representativas". Pero basta de referencias, veamos cómo surge el concepto en los primeros debates parlamentarios de 1876.

En ellos los conceptos Nación, Soberanía y Constitución interna se involucran como vamos a ver, y saltan a la discusión con motivo de diversos temas: la abdicación, el propio proyecto constitucional, el poder constituyente, etc. Ya en la discusión del proyecto de contestación al discurso de la Corona, el Marqués de Sardeal pone de relieve la apariencia que la restauración tiene como proceso revolucionario unas veces y otras como reaccionario para decir que "al no ser ni una cosa ni otra, hubo que recurrir a la Constitución interna", pero al preguntarse qué es ella observa la perplejidad del Gobierno que no sabe qué camino tomar. Como también Ulloa ya en el debate sobre la totalidad del Proyecto de Constitución pregunta sobre el significado del concepto y atribuye a las explicaciones de Cánovas, que enseguida veremos, ciertas incongruencias:

¿Y qué es en último resultado ésto que se llama Constitución interna? ¿Cómo se forma esta Constitución interna? ¿Se forma acaso de elementos invariables que dan siempre el mismo resultado? No, se forma de ese conjunto de tradiciones, de intereses, de preocupaciones, de sentimientos que son variables y cambian el compás de los tiempos y de las circunstancias... Pero convengamos por un momento en que la Constitución interna existe; en que en ciertos y determinados caracteres de ella están de acuerdo todos los españoles... todavía no tenemos bastantes medios, no digo para gobernar un país sino para salir de las dificultades de un solo día; y tanto ha comprendido ésto el Gobierno, que viendo venir esas dificultades, se ha decidido, no por la Constitución interna, sino por una Constitución externa que hay en pueril empeño de no confesar.¹²

Siguiendo con el mismo debate, concretamente contestando a Sardeal, Cánovas se expresa como a continuación transcribimos no sin antes hacer una observación. En esta ocasión señala la contradicción que se produce al hablar de Constitución escrita y Constitución interna, pero obsérvese que más adelante cuando los conceptos se vayan perfilando no será así sino que se dirá incluso que la legitimidad de la Constitución escrita depende de su adecuación a la interna:

Hay mucha diferencia entre hablar de Constitución interna al lado de una Constitución expresa y escrita, en cuyo caso existe contradicción notoria, y hablar de Constitución interna en un país donde por las circunstancias de los hechos no queda en pie Constitución alguna escrita. Donde ésto acontece, no puede menos

¹² D.S.C., 19 abril 1876, pág. 808.

de decirse que no hay Constitución vigente, y como, sin embargo de esto, es imposible que un país viva sin algunos principios, sin algunos fundamentos, sin algunos gérmenes, que desenvuelvan su vida, llamar a eso como queráis; si no os gusta el nombre de Constitución interna, poned otro cualquiera, pero hay que reconocer el hecho de que existe: invocando toda la historia de España creí entonces, creo ahora, que deshechas como estaban, por movimientos de fuerza sucesivos, todas nuestras constituciones escritas, a la luz de la historia y a la luz de la realidad presente, sólo quedaban intactos en España dos principios: el principio monárquico, el principio hereditario, profesado profunda, sincerísimamente, a mi juicio, por la inmensa mayoría de los españoles y de otra parte, la institución secular de las Cortes.¹³

Moyano ya empieza a preguntarse abiertamente por la soberanía. Si Isabel II era Reina por sí y por la Constitución (de 1845), también Alfonso XII lo es; por lo que, concluye, no es cierta la afirmación de Cánovas de que sea Rey sólo por el derecho hereditario y no por la Constitución, de ahí que acabe el orador preguntándose dónde está la soberanía.¹⁴ Del mismo modo que aquí se ha planteado el problema veladamente lo expondrá ya con claridad Pidal apenas iniciado el debate sobre la primera parte del Dictamen de la Comisión Constitucional. La soberanía proclamada como fundamento del sistema parlamentario era la que habían proclamado los grandes teólogos de nuestra patria, pero lo que hace Cánovas ahora es un grave error, pues la confunde con la soberanía proclamada por Sagasta y Castelar, la revolucionaria.¹⁵ La acusación se encuadra mejor en la táctica política que los moderados siguen por entonces, que en la ideología de los mismos.

Pero lo más grave es que en este mismo discurso Pidal insinúa su propio concepto: "...Si habeis roto con las Constituciones que los diferentes partidos habían ido estableciendo al pasar por las regiones del mando, debíais haber venido a la gran enseñanza de la Historia, no escribir una Constitución sino recoger la Constitución *tradicional* y propia de la Monarquía española".¹⁶ Nuestro subrayado de la palabra tradicional, con la consideración de la ideología del orador, advierten ya del peligro de la teoría de la Constitución interna, salvo que Cánovas salga al paso de teorías erróneas, más grave peligro del que en el lado opuesto

¹³ *Idem*, 19 marzo 1876, pág. 315. No es ahora del caso la contestación de Sardoal; simplemente, hacer constar que lo que éste considera inmutable no es la Monarquía sino la autoridad, el poder, que adopta formas variables. La Monarquía sería la forma a la que la Nación transmitiría el principio de auto-ridad como pudiera hacerlo a la República (pág. 390).

¹⁴ *D.S.C.*, 13 marzo 1876, pág. 402 y ss.

¹⁵ *Idem*, 27 marzo, págs. 643 y ss.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 647.

se plantea, de simple contradicción a la misma, consecuente con la defensa de la soberanía nacional, aunque esta segunda oposición suponga la calificación peyorativa de la Constitución de 1876 como carta otorgada.¹⁷

Calderón Collantes, Ministro de Estado, contestando al ya aludido discurso de Moyano restringirá algo el concepto al oponerse a la interpretación que, en distintos momentos, hemos visto que le daban Moyano y Pidal:

¿Quién no comprende que al llamarle todos, Gobierno y Nación, Rey constitucional de España, lo que se quiere decir es la antítesis de lo que representa D. Carlos, que aspiraba a ser Rey absoluto de España? Esta es la verdadera significación...¹⁸

También Sagasta ha comprendido el peligro que en su interpretación tiene la teoría y concretamente la implicación que existe entre la misma y el derecho hereditario:

¿Y no conoce el Sr. Presidente del Consejo, no conoce el Sr. Ministro de Estado que ese derecho elevado a la altura que lo coloca el Sr. Cánovas sería absoluto y entonces daría lugar, ocasionaría, produciría la monarquía patrimonial?¹⁹

Sin llevar tan atrás el supuesto reaccionarismo también de él le acusa Castelar. La conclusión para ambos oradores será la misma: la necesidad de restablecer la teoría de la soberanía nacional:

La Constitución interna, la Constitución perdurable, congénita, natural, ¿qué es sino la última idea del último Ministerio de D.^a Isabel II, reproducida por el primer Ministerio de D. Alfonso?²⁰

Solamente la soberanía nacional pudo legitimar los diversos hechos que contra el principio antiguo, que contra el principio hereditario habían venido, digámoslo así, formando varias veces el tejido de nuestra historia.²¹

Resumida así la oposición que de un lado y otro se hace a la teoría por parte de las minorías parlamentarias, veamos las respuestas de Cánovas y de la Comisión constitucional. Ya hemos visto cómo se opone Calderón Collantes a la interpretación "tradicionalista", por así llamarla,

¹⁷ Vid. *Discurso de Sardoal*, 3 de abril, pág. 667.

¹⁸ 14 marzo 1876, pág. 410.

¹⁹ *Idem*, 15 marzo, pág. 433.

²⁰ *Idem*, 16 marzo, pág. 461.

²¹ *Idem*, 6 abril, pág. 680.

de Moyano y Pidal. Ahora, Cánovas, contestará a la oposición de los constitucionales y de Castelar y Sardeal:

¿Cuándo ni cómo he negado yo aquí, ni he intentado negar que las Naciones son dueñas de sí mismas; y que siendo, como son, dueñas de sí mismas el principio, el origen de la soberanía reside en ellas?²²

Observamos que la defensa de su idea no es tajante y peligra el equilibrio perseguido por Cánovas. Se impone un concepto de Nación que lo restablezca definitivamente, pero ése aún no lo tiene perfectamente madurado. Y volverá a defender la teoría inmediatamente después dejando en el aire algunas de las dudas planteadas: se refiere ahora a la Constitución del 37:

... hay obra en esa Constitución de la voluntad Real; de suerte que la voluntad Real está en ella igualada, y aún expresada de una manera superior, a la voluntad de las Cortes mismas; de suerte que eso no ha sido ley, ni ha podido serlo un instante siquiera, sin la sanción de la Corona...²³

Inmediatamente después se preguntará, ¿qué es la soberanía? y, sin contestar, se pregunta también con el propósito de negar su identidad, ¿es el sufragio universal? Como es lógico, sigue exponiendo los defectos de éste, caballo de batalla de Cánovas desde el principio de su vida política.²⁴ Y, sin contestar a su propia pregunta, seguirá defendiendo la idea de la Constitución interna. Sin embargo, en el primero de los discursos aquí citados de Cánovas, el correspondiente al día 15 de marzo de 1876, ya encontramos una declaración importante cara a la atracción, contemporizadora, de los partidarios de la Soberanía nacional, sólo que

²² *Idem*, 15 marzo, pág. 437.

²³ *Idem*, pág. 438.

²⁴ Así, ya a primeros de 1855 clasificaba los modos de manifestación de la soberanía nacional en tres al decir: "La una es aquella en que el Soberano juzgándose depositario de la voluntad nacional entera, lo hace todo por sí: he aquí una forma. La otra es aquella en que el pueblo, el pueblo entero, desde el primero hasta el último de los ciudadanos, toma parte en el derecho electoral y en la gobernación del Estado; ved aquí la otra y por último un sistema medio que era el que ya sustentaba, porque lo creía el único verdadero y posible en la escuela monárquica constitucional que consistía en tener un cuerpo electoral limitado, que ese cuerpo electoral nombrase su representación... (pág. 1785). "Resulta curioso —dice García Escudero—, que el Cánovas juvenil percibiera la debilidad de esta construcción (Rey-Cortes) y procurase cohesionarla con la soberanía plena de la Nación, distinguiendo entre un cuerpo electoral limitado, representado en las Cortes, y la inmensa mayoría del país que no tiene acceso al sufragio, pero que está representada por el Rey..."; *op. cit.*, pág. 117.

aun en 1876 no puede entenderse en su sentido literal sino teniendo presente el concepto que aun entonces tiene Cánovas sobre la misma:

La augusta dinastía de que actualmente es símbolo y representante nuestro augusto Rey D. Alfonso XII, no es incompatible, no lo ha sido nunca, con la declaración escrita del principio de la soberanía nacional.²⁵

Mayor importancia tiene a nuestro entender esa misma declaración de compatibilidad hecha en el primer discurso en contra de la totalidad por Ulloa, al hacer notar que la soberanía nacional no está reñida con el principio doctrinario Rey-Cortes, recordando a este respecto la definición de ley dada por san Isidoro como "constitutio populi":

El principio de la soberanía nacional no significa más que una cosa, y es, que el gobierno del país no pertenece a una familia ni a un patriarcado, ni procede de derecho divino...²⁶

Sólo que otro representante de la minoría constitucional volverá sobre el tema en términos mucho más absolutos. Así Balaquer vuelve a ponernos al principio del camino al separar tajantemente ambos conceptos: una cosa es la soberanía nacional y otra el derecho hereditario que puede entenderse como función, pero no como acto de soberanía:

No; la Constitución la hace el pueblo, el Rey la acepta. Antigüamente, los Reyes se presentaban a jurar los fueros y privilegios del país, es decir, las Constituciones, y no eran Reyes mientras no habían jurado...²⁷

Pero sigamos ahora con las intervenciones de la Comisión Constitucional. Silvela declara una vez más la verdad de la Constitución interna al ser interrogada la Comisión por Ulloa sobre si puede vivir un país sin Constitución y como también éste se extrañara de no hallar en el Proyecto una declaración de soberanía nacional aquél defiende el Proyecto considerando accidental (como después dirá también Candau) la inclusión en el texto constitucional de esta clase de principios y declarando en este punto superior el Proyecto a la Constitución del 69.

Curiosamente el primer aspecto ya sería defendido por Cánovas en 1855:

... la declaración del principio de la soberanía nacional en una Constitución permítame S. S. que lo diga, que no es ya científica, a la altura en que nos

²⁵ D.S.C., 15 marzo, pág. 437.

²⁶ *Idem*, 19 abril, pág. 813.

²⁷ *Idem*, 24 abril, pág. 903.

encontramos en esos estudios; en la Constitución no deben hacerse esas declaraciones meramente filosóficas. Yo no he de seguir al Sr. Ulloa en la notable excursión histórica que hizo acerca del origen de este principio... es un principio antiguo, si bien informado en la antigüedad por otro espíritu muy distinto del que le han informado en la edad moderna, porque sobre la soberanía nacional, tal como la entienden Santo Tomás y los teólogos de su escuela, está el principio indudable del derecho divino.²⁸ Tened presente —decía Cánovas muchos años antes—, Sres. Diputados, que aún sin soberanía nacional escrita, puede establecerse un gobierno liberal, y con la soberanía nacional escrita puede muy bien haber un gobierno absoluto. Nosotros lo que queremos todos es un gobierno constitucional, liberal, muy liberal, y esté o no escrito el principio, esté formulado de ésta o de otra manera.²⁹

Siguiendo con la defensa de Silvela sobre el proyecto constitucional en el aspecto que comentamos, recordemos sus palabras:

El poder legislativo está consignado en esta Constitución en condiciones muy superiores, a mi entender, a como lo estaba en la Constitución de 1869, donde por un recelo político, porque yo no entiendo que pudiera ser por principio científico, por evitar desconfianzas de determinados partidos, consintieron los hombres conservadores y los hombres de ciencia que hicieron aquella Constitución en que se consagraba lo que a mi entender es absurdo: el principio de que el Poder legislativo reside en las Cortes y que no está en el Rey, cuando el Rey sanciona y promulga las leyes por aquella misma Constitución, dándose, señores, el contrasentido...³⁰

Alzugaray, miembro también de la Comisión, seguirá la línea de Silvela, al que se remite en ocasiones, aunque ya va centrandolo algo más la cuestión para acabar distinguiendo entre el principio de la soberanía nacional, que es lo inmutable y su ejercicio que es variable. Teóricamente al menos, se sienta una base de acercamiento entre ambas teorías y, por lo que respecta a la configuración de la teoría de la soberanía compartida, observamos que ya se va avanzando en el proceso señalado y este paso es decisivo. Vemos, pues, sus expresiones tras de afirmar que del principio de la soberanía, que es un principio inconcluso, ya se parte:

¿Es que S. S. cree que la soberanía nacional es esta Cámara o es S. S.? Pues entonces S. S. está profundamente equivocado... La soberanía de la Nación reside en este momento en las Cortes con el Rey. La soberanía de la Nación reside en todas las Constituciones y pactos fundamentales que he tenido el gusto de regis-

²⁸ *Idem*, 20 abril, pág. 828.

²⁹ *Idem*, 30 enero 1855, pág. 1557.

³⁰ *Idem*, 20 abril, pág. 829.

trar en los Poderes públicos; pero de manera que un solo Poder no puede funcionar por sí solo, ni exigir cuentas al otro...

La soberanía nacional está en la Nación ¿quién lo duda? Pero el ejercicio de la soberanía nacional está en las Cortes con el Rey, y no puede funcionar una parte de ese Poder a espaldas o sin el concurso de la otra parte.³¹

El día anterior, a la vista de las ideas que la Comisión y Cánovas van manifestando, diría León y Castillo que el principio de la soberanía nacional, si se admitía por aquéllos como afirmaban, era sólo como principio especulativo puesto que se negaba el derecho de crear o modificar el poder al pueblo en uso de esa soberanía. ¿Qué conclusión podemos extraer de todo lo dicho hasta ahora? Como dice Posada³² "sea cual fuere el origen político histórico de la mayoría de las Constituciones monárquicas, todas tienen algo de *pactos*, de transacción entre el principio *tradicional de la soberanía* y el de la *soberanía del pueblo*, de la Nación o del Estado, lo mismo las que en su forma originaria fueran cartas otorgadas que las que resultaran de votaciones solemnes de Asambleas".

En este Proyecto constitucional más que en ningún otro encontramos el propósito del pacto, de la transacción, concepto principal en los planteamientos políticos de Cánovas. La Constitución de 1876 es el símbolo del consensus entre los partidos políticos "legales" del momento. "La fórmula y la representación de la soberanía está en el Rey con las Cámaras —dirá Álvarez Bugallal—, en el Rey que representa lo permanente, y en las Cámaras que representan lo transitorio; en el Rey que representa la autoridad, y en las Cámaras que representan la libertad, es decir, lo fijo y lo móvil".³³ Sólo que en este punto, de gran importancia, la conciliación es difícil. León y Castillo acusará al Gobierno de misticismo:

Estais entre dos políticas; vacilais entre dos políticas sin decidiros por ninguna; parece como que estais entre la necesidad y la imposibilidad de ser liberales y no podeis continuar en esa situación; y teneis que decidiros: si no os decidís pronto, pensando sustraeros a las corrientes que hoy conmueven al mundo, os vais a encontrar como el grano entre las dos ruedas de un molino.³⁴

Independientemente de la actitud política del Gobierno, que alguna razón tenía León y Castillo, desde el punto de vista doctrinal no es

³¹ *Idem*, 24 abril, págs. 893-4.

³² A. Posada, *Derecho Político*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, pág. 138.

³³ *D.S.C.*, 6 abril 1876, pág. 676.

³⁴ *Idem*, 24 abril, pág. 888.

nueva en nuestro constitucionalismo. Lo que es nuevo, eso sí, es que el grupo político entonces en el poder quiera contar con, o al menos convencer para atraerlas, las oposiciones. "La doctrina —dice el profesor Sevilla— de la importancia constituyente del Trono es universal en el liberalismo español y no privilegio del partido moderado, como algún autor, hablando de la Constitución interna, ha querido hacer ver sin duda por ignorancia de los textos del 56 y del 69 y de las discusiones de 1837".³⁵

Pero falta por aclarar aún un término de los tres implicados. Si se defiende la teoría de la Constitución interna y de la soberanía compartida Rey-Cortes y a su vez no se quiere romper con los partidarios de la soberanía nacional, es claro que habrá de perfilar el concepto de Nación. La conflictividad del mismo y sus implicaciones políticas explican que se rehúya darle un contenido sustancial y se limiten a disertar sobre el modo de manifestarse la misma negando que tal pueda ser el sufragio universal (recuérdese aquí el Discurso segundo del Ateneo, 1871, por el que Cánovas defiende a ultranza el sufragio censitario). Y en el mismo sentido, referido al modo de manifestarse la Nación, aborda la cuestión Alonso Martínez, principal portavoz de la Comisión, simplemente, como veremos en la cita que vamos a transcribir en sentido negativo: diciendo qué no es Nación.

No, Sr. Castelar. S. S. no es la Nación; el Congreso de Diputados no es la Nación; el Congreso de Diputados representa en este momento histórico, juntamente con el Senado y el Rey, a la Nación; pero no es la Nación ni él ni los tres poderes reunidos... La Nación no es patrimonio de una familia; la Nación es autónoma y dueña de decidir de sus destinos. Esto lo ha dicho el Presidente actual del Consejo de Ministros.³⁶

La teoría más meditada sobre el tema la expondrá Cánovas cuando ya los fusionistas hayan llegado al poder.

No quiero negar yo que un pensamiento mismo pueda reinar en la muchedumbre y que ese pensamiento común provoque en ella elección, iniciativa, actos de verdadera voluntad a las veces. Pero, sobre no poder realizarse sino en rarísimas ocasiones, y asuntos no menos raros, por lo sencillos y fáciles, suelen tal pensamiento y tal voluntad revelarse más bien tácita que públicamente, y antes que por los votos recogidos un día, por los hechos permanentes.³⁷

³⁵ *Orígenes del poder constituyente en España*, ya cit., pág. 168.

³⁶ *D.S.C.*, 7 abril 1876, pág. 683.

³⁷ Discurso pronunciado el 6 de noviembre de 1882 en el Ateneo. Problemas contemporáneos, t. III, pág. 60. En los conceptos fundamentales se opone, rebatiéndolo, a Renan y su reciente publicado estudio "¿Qu'est-ce que nation?"

Vemos aquí que aunque sigue en su posición de negativa al sufragio universal y lo que esto supone, su ataque ya no es tan duro, reconoce que en rarísimas ocasiones podría la Nación manifestarse por una votación. La democratización del régimen le irá llevando por este camino y aun llegará a tener que aceptar el sufragio universal pero, la menos teóricamente, seguirá justificando la doctrina expuesta por él y los miembros de la Comisión constitucional ante las Constituyentes. Y aunque aún se siga con las definiciones negativas ("no es un plebiscito", por ejemplo) ya nos da afirmaciones sobre la Nación que permiten comprender cómo la concibe reconociendo en ella dos elementos o aspectos: uno referido al pasado, su formación "lenta" y "providencial", desde toda la Historia; y otro, como proyección al futuro. En todo caso, niega que todas sean iguales, al contrario, cada una tiene una vocación y un destino recordando lo lejos que aún queda esa paz perpetua imaginada por el abate Saint-Pierre y el sentido de la frase de Lamartine: "Nations, mot pompeux, pour dire barbarie!", la humanidad, como concepto superior y opuesto al exclusivismo nacional no es vista aún por Cánovas, en el horizonte. Partiendo ya de su teoría de la Nación en el sentido particularizado apuntado, dirá que:

La Nación no es ni será nunca, cual se procura, no sin error también, que lo sean las formas políticas o sistemas de gobierno, mucho más accidentales de todos modos, el producto de un plebiscito diario, ni obra del asentimiento, constantemente ratificado por todos sus miembros, a que continúe la vida en común... No, Sres., no; que las naciones son obra de Dios, o si alguno o muchos de vosotros lo preferís, de la naturaleza. Hace mucho tiempo que estamos convencidos todos de que no son las humanas asociaciones contratos...³⁸

En el mismo sentido, tampoco desea una soberanía revolucionaria:

Lo que de aquí se infiere es que se han de escusar a toda costa las revoluciones. Sin ellas, y dejando que se desarrolle sucesiva y orgánicamente su vida interior, las naciones pueden constituir de un modo adecuado el poder y nadie ejerce entonces con tanto acierto, ni con tan completo derecho, la soberanía.³⁹

"La Nación —comenta Lara⁴⁰— era para él a modo de un ser que venía formándose lentamente, y cuya transformación fundamental o cuya vida no podía estar a merced de la voluntad de los que actualmente

³⁸ *Ibidem*, pág. 57-59.

³⁹ Discurso en el Ateneo con motivo de la apertura de sus Cátedras 1884. Problemas contemporáneos, t. II, pág. 170.

⁴⁰ *Antonio Cánovas del Castillo. Estudio crítico*. Imp. de los Hijos de M. G. Hernández, Madrid, 1901, pág. 46.

vivieran". Aquí deja resumida el autor la dualidad de soberanías según Cánovas. Hay una soberanía de hecho que sería la del conjunto de individuos o una nacionalidad en un momento determinado y otra de derecho que pertenece a la Nación como concepto histórico proyectado a una determinada finalidad. Aquélla no puede oponerse a ésta; puede, sí, en un momento determinado imponerse, pero sería como un suicidio, como ir contra la naturaleza de las cosas. "A este criterio obedecía su teoría, tan comentada y discutida, de la Constitución interna a que debía ajustarse para ser legítima la Constitución política escrita de cada Nación".⁴¹

Ya queda al menos establecida una conexión lógica o teórica entre los conceptos de Nación y Soberanía compartida entre el Rey y las Cortes como contenido primordial de la Constitución interna —aquélla ha interpretado o ha escogido como mejor modo de expresión a las Cortes con el Rey y el respeto a la Nación española, como su modo más legítimo de ser y vivir, será que la Constitución escrita se adecue a la que la Nación se ha dado secularmente, la interna.

Pero la evolución, a nuestro entender sólo acabaría con el Discurso de 1889, también pronunciado en el Ateneo, el 6 de noviembre, donde Cánovas sin abandonar su posición teórica insiste en ella como más aconsejable, pero reconoce, aunque no abiertamente, la existencia de otras como distintos modos de manifestación de Soberanía.⁴²

⁴¹ *Ibidem*, pág. 47.

⁴² Vid. Discurso publicado en Madrid por la Imp. de A. Pérez Brull, en 1889, en *Problemas contemporáneos*, t. III.